

1º.- Con fecha 7 de enero de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED] que quedó registrada con el número 001-0112674. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución, plazo que quedó en suspensión en virtud del trámite de audiencia concedido al amparo del artículo 19.3 de la Ley de Transparencia.

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

Asunto

Horas 2025 descubiertos licitación rodalies Cataluña

Información que solicita

- *Que somos [REDACTED] Cataluña y para realizar unos estudios necesitamos los descubiertos del 2025, de las mercantiles por separados que están ejecutando el servicio, [REDACTED] - Que el año pasado ya tuvimos una resolución positiva conforme nos tenían que dar los datos.*

3º.- Se solicita información relativa a la ejecución en 2025 de determinados contratos de vigilancia y seguridad, (en concreto, el número de horas descubiertas atribuibles a cada una de las mercantiles adjudicatarias). Tras cumplimentarse el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la Ley de Transparencia, procede la admisión exclusivamente en lo que constituye información pública ya disponible y la inadmisión respecto del resto del informe solicitado.

Así, en aplicación del artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se informa de que la información pública relativa a dichos contratos se encuentra publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público:

<https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=TsK3PKG7wqQ%3D>.

Se cumple así con los requisitos del artículo 8.1 a) de la Ley de Transparencia y satisfaciendo el interés público en cuanto a la publicidad activa de los contratos de las empresas públicas.

No obstante, la solicitud no se limita al acceso a documentación preexistente, sino que pretende la obtención de un dato agregado y comparativo por mercantil (horas descubiertas de todo 2025 por empresa), que no consta elaborado como documento o contenido único en poder de esta entidad en los términos solicitados. Su atención exigiría una reelaboración a partir de múltiples fuentes internas (partes, incidencias, cuadrantes, validaciones y ajustes operativos), con operaciones de depuración, conciliación y cálculo que comportan la creación de un informe ad hoc. En consecuencia, la petición debe inadmitirse en este extremo, al amparo del artículo 18.1.c) de la Ley de Transparencia, al exceder del derecho de acceso la obligación de generar *ex novo* información mediante un proceso de reelaboración.

Asimismo, facilitar el dato solicitado en los términos pretendidos no resulta inocuo desde la perspectiva de la seguridad. El dato desagregado por mercantil y referido a un ejercicio

completo permite inferencias robustas sobre la organización y resiliencia del sistema de vigilancia, (capacidad efectiva de cobertura, umbrales de dotación, márgenes de contingencia y patrones recurrentes de incumplimiento o incidencia). Esa información, combinada con datos públicos del propio contrato, con la notoriedad de horarios de explotación ferroviaria y con información accesible sobre flujos y operativa de estaciones, puede incrementar objetivamente el riesgo de acciones deliberadas de interferencia, sabotaje, vandalismo u otras conductas oportunistas, afectando a la seguridad de infraestructuras y del servicio de interés general y esencial.

Por ello, resulta de aplicación el límite del artículo 14.1.d) de la Ley de Transparencia (seguridad pública), debiendo operarse con un test de daño y proporcionalidad. En el presente caso, el perjuicio no es meramente hipotético: la divulgación de horas descubiertas por empresa en un ámbito territorial determinado (Rodalies/Cataluña) puede entenderse como un indicador de vulnerabilidad operativa y de exposición del sistema, susceptible de orientar conductas ilícitas y de erosionar la confianza pública en la seguridad del servicio. Asimismo, concurre una obligación reforzada de confidencialidad en materia de seguridad en el marco normativo de protección de infraestructuras y servicios esenciales, de modo que la información vinculada a planes, capacidades y rendimientos del dispositivo de vigilancia debe tratarse con cautela y reserva.

Igualmente, el hecho de que se deban licitar determinados contratos no supone, por sí solo, el ejercicio de funciones o potestades públicas, presupuesto que justificaría que la información elaborada o adquirida como consecuencia de su preparación o ejecución tuviese la consideración de pública según el artículo 13 de la Ley de Transparencia. Debe partirse de la premisa de que la documentación relativa a la ejecución de un contrato de naturaleza privada exige considerar y tratar este tipo de información como un secreto empresarial. En este sentido, cabe destacar la doctrina sentada en la Resolución 816/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), relativa a la desestimación de aquellas solicitudes no circunscritas al ejercicio de funciones públicas.

Una interpretación contraria dejaría a Renfe y a las empresas con las que contrata en una situación de injustificada desventaja, permitiendo que los principales competidores de Renfe y de las adjudicatarias del servicio accediesen a detalles confidenciales y estratégicos. Se romperían así las reglas de juego de la libre competencia en los mercados concernidos. Por ello resultaría asimismo de aplicación el límite contemplado en el artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia (intereses económicos y comerciales).

En este sentido, es preciso traer a colación la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera), de 14 de febrero de 2008, asunto Varec SA vs. État belge (C-450/06), sobre los riesgos de una ponderación excesiva frente a la confidencialidad en contratación. Asimismo, la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 21 de septiembre de 2016, asunto T-363/14, advierte de la necesidad de no divulgar información cuyo contenido pueda utilizarse para falsear la competencia. Por último, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de noviembre de 2022 (asunto C-54/21) se pronuncia sobre la

protección de conocimientos técnicos en procedimientos de contratación, sin perjuicio de su consideración o no como secretos empresariales.

Adicionalmente, en el trámite de audiencia concedido, [REDACTED], se ha opuesto a la entrega de la información solicitada. Así, ha manifestado que la información requerida está fuera de lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 19/2013 y que, además, resulta de aplicación el límite del artículo 14.1.d) al tratarse de datos de seguridad pública no pertinentes conforme a dicha norma.

Finalmente, es preciso reseñar que el peticionario no ha puesto de manifiesto ningún motivo legítimo de naturaleza pública o privada que prevalezca sobre la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales de Renfe y de las entidades adjudicatarias, ni sobre la confidencialidad a guardar por razones de seguridad.

4º.- Procede, por lo tanto, la admisión parcial de la solicitud, atendiendo a que únicamente lo publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público tiene la consideración de información pública. En todo lo que excede, la solicitud debe inadmitirse en virtud del artículo 13, por no tener la consideración de información pública, así como del artículo 18.1.c), siendo de aplicación complementaria los límites del artículo 14.1, apartados d) y h) de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -  Firmado digitalmente por BUENO
ILLESCAS SERGIO 
Fecha: 2026.03.02 10:36:26 +01'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024